

ACUERDO RELATIVO AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en uso de las facultades conferidas en el Arto. 164 inc 1 de la Constitución Política de Nicaragua y Arto. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha determinado girar las siguientes instrucciones generales a los Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones y Jueces de Distrito Penal de Adolescentes, concerniente al siguiente acuerdo:

I

Que el nuevo modelo del Derecho Procesal Penal se basa en principios específicos como son, entre otros: el principio acusatorio, el principio de legalidad, de inmediación y sobre todo el de la oralidad, eliminando con ellos las vetustas prácticas del Código de Instrucción Criminal que tenía como fundamento el uso de formalidades y de la escritura, obligando a los jueces a investigar y a la vez dictar sentencia sobre esos mismos casos, los que los convertía en juez y parte.

II

Que de conformidad al arto. 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia, es un Derecho fundamental de todo adolescente sujeto a la Justicia Penal Especializada, el tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, garantizándose con ello los principios que inspiran un sistema acusatorio.

III

Que el artículo 233 del Código de la Niñez y la Adolescencia preceptúa que a falta de disposiciones especiales en dicho Código se aplicarán supletoriamente al mismo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el de Instrucción Criminal (hoy Código Procesal Penal) y cualquier otra disposición aplicable. Ante ello es importante retomar lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal en el que se consagra el principio acusatorio, disponiendo que los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales; al igual que lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo de ley, en el que se preceptúa que las diferentes comparecencias, audiencias y juicios deberán ser orales.

Es por ello que se ha decidido que, en el procedimiento especial de adolescentes, contemplado en el Libro Tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia, todos los jueces y juezas de Distrito Penal de Adolescentes deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101 y 233 del Código de la materia, debiendo cumplir en consecuencia con lo dispuesto a continuación:

1) A pesar de lo dispuesto en el artículo 161 y 165 del Código de la Niñez y la Adolescencia que expresa que podrá indagarse a un adolescente sin previa acusación, los jueces deberán iniciar el proceso únicamente con la acusación del Ministerio Público ya que lo contrario sería violentar el principio acusatorio y las garantías del adolescentes.

2) Los jueces deberán realizar Audiencia Oral para la admisión de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, debiendo pronunciarse en la misma, además de su admisión, respecto a la medida cautelar solicitada.

3) Audiencia Oral para la admisión de los medios de prueba que utilizarán las partes en la audiencia de juicio, determinando en la misma la pertinencia y utilidad de cada medio de prueba.

4) Audiencia de Juicio, que se encuentra contemplada en el artículo 173 CNA.

5) Las demás audiencias que, de acuerdo al arto. 233 CNA puedan realizarse y que no violenten derechos y garantías de los adolescentes acusados.

Dado en la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia a los catorce días del mes de Marzo de dos mil seis.— (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F). J. FLETES L. Srio.”